

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ080219

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

Sentencia 439/2020, de 2 de julio de 2020

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 418/2019

SUMARIO:

ITP y AJD. Exenciones: Transmisión de valores. Observando la liquidación ahora impugnada y las actuaciones antecedentes, la Comunidad ha practicado requerimiento a la contribuyente para que aportase documentación acreditativa de los criterios en los que basaba la existencia del fondo de comercio, siendo, la antigüedad y prestigio del establecimiento, las ventajas por su ubicación urbana, los colaboradores médicos especialmente reputados, y los contratos de servicios vigentes y clientela. No habiéndose aportado esta documentación, el Área de Valoraciones de la Comunidad emitió informe técnico en el cual valoraba que la clínica tuvo pérdidas en los dos ejercicios anteriores a la operación; por lo cual no podía considerarse que acreditara la capacidad de generar beneficios superiores a la competencia. Valorando el fondo de comercio como inexistente. Según la misma liquidación objeto de este procedimiento, el activo total de la empresa ascendía a un valor de 17.646.431 euros. Según la escritura pública de compra, la contribuyente abonó por el 72% de las acciones, un precio de 2.890.663.335 pesetas, lo que equivale a 17.373.236 euros. Eso corresponde a que por el 100% de las acciones, el precio habría sido 24.129.194 euros. Según las cifras de la Comunidad, la contribuyente habría abonado al menos, un sobreprecio correspondiente a que la total empresa valdría de más 6.755.958 euros sobre el valor de sus activos tangibles. Del examen de los informes del Área de Valoraciones, no entendemos demostrado que la clínica tuviese fondo de comercio por valor cero. En dicho informe no aparecen referencias del mercado u otros datos económicos u objetivos, de los cuales resulte que la preexistencia, organización e implantación de esta empresa tuviese un valor nulo, sino que solamente los técnicos opinan al respecto. Este informe argumenta que la contribuyente, compradora de la clínica, tenía fuerte incentivo para abonar un sobreprecio aunque no lo valiera el fondo de comercio. Sin embargo, no basta esto, para demostrar que el fondo de comercio careciese de valor. Puesto que también habría sido posible, que el fondo de comercio fuese valorado y a él respondiese dicho sobreprecio. Entiende esta Sala que el sobreprecio abonado estará normalmente relacionado con el valor del fondo de comercio; y ahora, la Comunidad no ha acreditado que el valor fuese cero, ni tampoco que fuese inferior a dicho sobreprecio. Por tanto, no puede considerarse probado a los efectos de este impuesto, que el valor del fondo de comercio fuese inferior al valor considerado por la contribuyente de 6.755.958 euros. De donde resulta que tampoco resulta probado que el valor de los inmuebles de la clínica llegara al 50% de valor del total activo de la clínica. Con lo cual, tratándose de una operación mercantil de compra de acciones, queda exenta del ITPO al no haber quedado acreditado que concurriera la excepción legalmente prevista, por especial valor de los inmuebles en relación con el total activo.

PRECEPTOS:

Ley 24/1988 (Mercado de Valores), art. 108.

RD 1065/2007 (RGAT), art. 190.

RDLeg. 1/1993 (TR Ley ITP y AJD), art. 17.

PONENTE:

Doña Matilde Aparicio Fernandez.

Magistrados:

Don RAMON VERON OLARTE

Don MATILDE APARICIO FERNANDEZ

Don JOAQUIN HERRERO MUÑOZ-COBO

Don NATALIA DE LA IGLESIA VICENTE

Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Novena

C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004

33009750

NIG: 28.079.00.3-2019/0007670

Procedimiento Ordinario 418/2019

Demandante: COMUNIDAD DE MADRID

LETRADO DE COMUNIDAD AUTÓNOMA

Demandado: TRIBUNAL ECONOMICO-ADMINISTRATIVO CENTRAL

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

UNITED SURGICAL PARTENERS MADRID SL

PROCURADOR D./Dña. PELAYO ALEJANDRO DEL VALLE ALONSO

SENTENCIA No 439

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN NOVENA

Ilmos. Sres.

Presidente:

D. Ramón Verón Olarte Magistrados:

D^a. Matilde Aparicio Fernández

D. Joaquín Herrero Muñoz-Cobo

D^a Natalia de la Iglesia Vicente

En la Villa de Madrid a dos de julio de dos mil veinte

Visto por la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-administrativo de este Tribunal Superior de Justicia el presente recurso contencioso-administrativo número 418/2019, interpuesto por la COMUNIDAD DE MADRID representada por la Letrada de la Comunidad, contra resolución del TEAC anulando liquidación del ITPO en operación de compra de acciones de empresa sanitaria. Ha sido parte demandada el Tribunal Económico Administrativo Central, representado por el Abogado del Estado. Ha sido parte interesada y se ha personado, UNITED SURGICAL PARTNERS MADRID SL, representada por el procurador D Pelayo Alejandro del Valle Alonso. Y con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO**Primero.**

En fecha 27.3.2019, se interpuso este recurso contencioso administrativo.

Segundo.

Una vez admitido a trámite el recurso y reclamado el expediente administrativo, se dio traslado a la parte recurrente para que formalizara la demanda, lo que hizo en el plazo concedido, suplicando que se dictase sentencia que anulase la resolución recurrida en los términos expuestos en la demanda.

Tercero.

Que asimismo se confirió traslado a la representación de la parte demandada, para contestación a la demanda, lo que verificó por escrito en que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró pertinentes, terminó suplicando la desestimación de las pretensiones deducidas en la demanda.

Se personó como codemandada UNITED SURGICAL PARTNERS MADRID SL y presentó escrito en que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró pertinentes, terminó suplicando la desestimación de la demanda con condena en costas a la parte demandante.

Cuarto.

Recibido el pleito a aprueba, se practicó la propuesta y declarada pertinente y verificado el trámite de conclusiones, se acordó señalar para la deliberación, votación y fallo del presente recurso día 5.3.2020, en que tuvo lugar, quedando el mismo concluso para Sentencia.

Siendo Ponente la magistrada Sra. Matilde Aparicio Fernández.

FUNDAMENTOS DE DERECHO**Primero.**

En el presente procedimiento la Comunidad de Madrid impugna el acuerdo de 17.5.2018 del Tribunal Económico Administrativo Central, TEAC, por el que en procedimiento 00-04035-2015 se estimaba la reclamación económico administrativa interpuesta por UNITED SURGICAL PARTNERS MADRID SL contra la liquidación tributaria de 11.12.2014, girada por la Comunidad, por concepto de Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas, ITPO e importe de 735.332'96 euros incluyendo intereses de demora. Liquidación en que se consideró hecho imponible, la operación de fecha 16.3.2000, en la cual, la contribuyente compró alrededor del 72% de las acciones de CLÍNICA SAN CAMILO SL, por precio de 2.890.663.335 pesetas.

Segundo.

Son antecedentes del anterior:

El 13.4.2000, UNITED SURGICAL PARTNERS MADRID SL, presentó autoliquidación de este impuesto, declarando estar exenta la operación por aplicación del art. 108 de la Ley del Mercado de Valores de 1988, LMV.

Iniciado procedimiento de inspección la Comunidad entendió que la operación no estaba exenta, levantándose acta de inspección tributaria de disconformidad de 15.10.2004; y liquidación del impuesto. Puesto que a juicio de la Inspección tributaria, el activo total de CLÍNICA SAN CAMILO SL en la fecha de la transmisión, estaba compuesto en más del 50% por inmuebles. Siendo que en aplicación del art. 108 de la LMV, ello producía que la operación no estuviera exenta de este ITPO.

Recurrida por la contribuyente, con fecha de 23.3.2011, el TEAC estimó en parte la reclamación, estableciendo que para calcular el activo total de CLÍNICA SAN CAMILO SL, debía tenerse en cuenta también el valor de su fondo de comercio; el cual debía cuantificarse según la resolución, en función del sobreprecio satisfecho en la transacción respecto al valor corregido de los elementos del patrimonio de la sociedad. Y que después podría evaluarse si el total activo incluyendo este fondo de comercio, está compuesto en más del 50% por bienes inmuebles.

Esta resolución del TEAC fue objeto de recurso contencioso administrativo, que interpusieron tanto la contribuyente como la Comunidad y que dio lugar al precedente procedimiento ordinario 641/2011 tramitado y resuelto por esta misma Sala y Sección.

No obstante, no habiéndose suspendido la resolución del TEAC de 2011, en su ejecución, la Comunidad resolvió anular la previa liquidación y reponer las actuaciones de inspección a la fase de determinarse el valor de los activos, y seguidos sus trámites, con fecha de 28.11.2012, suscribió con la contribuyente, acta de inspección tributaria de conformidad. En dicha acta se valoraba el fondo de comercio de CSC SL en el importe de 7.070.726'39 euros; y en consecuencia, resultaba que los inmuebles de la sociedad limitada representarían menos del 50% del valor de los activos totales. Por lo cual concluía el procedimiento de inspección, sin liquidación ni sanción, por tratarse de operación exenta del ITPO.

En el procedimiento ordinario 641/2011, esta Sección dictó sentencia de 5.12.2013, desestimando el recurso en cuanto que interpuesto por la contribuyente y estimando en parte el de la Comunidad de Madrid. De resultas de cuya sentencia, se declaró solo parcialmente nula la resolución del TEAC, en la parte en que determina como forma de cuantificación del fondo de comercio, que se considere exclusivamente, el sobreprecio abonado. Puesto que conforme al fundamento décimo de la sentencia, no necesariamente, el sobreprecio debe coincidir con el valor del fondo de comercio, sino que por informes técnicos adecuados, podría comprobarse que dicho valor del fondo de comercio es inferior.

En ejecución de la anterior, por acuerdo de 11.12.2014, la Comunidad dejó sin efecto el acta de conformidad de 28.11.2012 con los trámites antecedentes, reponiendo el procedimiento al momento de valorar el activo de la sociedad CSC SL, y seguidos sus trámites, se levantó acta de inspección tributaria de disconformidad de 22.10.2014 de la que resultó finalmente la liquidación de 11.12.2014, girada por la Comunidad, por concepto de Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas, ITPO e importe de 735.332'96 euros.

Con fecha de 11.3.2014, la contribuyente instó ante esta Sección, incidente de ejecución de la sentencia de 5.12.2013, en el que solicitó se declarase nulo el acuerdo de la Comunidad de 11.12.2014 y con él la liquidación tributaria de 22.10.2014, por entender que para la ejecución de dicha sentencia bastaba lo ya decidido en el acta de conformidad de 28.11.2012 y sus antecedentes, puesto que en ellos ya se habían emitido informes técnicos y con base en ellos es como se había valorado el fondo de comercio. Dicha solicitud fue denegada por esta Sección, por entender que la contribuyente no era la parte favorecida por la sentencia que pudiera solicitar su ejecución; y también que era de esencia de los resuelto en esa sentencia de 2013, que la Comunidad podría volver a cuantificar el fondo de comercio, y emitir nueva liquidación.

Además, la citada liquidación de 22.10.2014 fue impugnada por la contribuyente en vía económico administrativa, dando lugar a la resolución del TEAC que la dejó sin efecto; siendo esta resolución del TEAC, objeto del presente recurso contencioso administrativo interpuesto por la Comunidad de Madrid.

Tercero.

Según esta resolución del TEAC directamente impugnada, las actuaciones inspectoras iniciadas en ejecución de su anterior fallo de 23.3.2011, tuvieron alcance general y la liquidación resultante de 28.11.2012, fue liquidación definitiva. Y en estas condiciones, quedó firme, con lo cual obligaba a la Comunidad igual que a la contribuyente. Se refiere a la doctrina de los actos propios, relacionada con el principio de buena fe, y que genera para la Administración la obligación de ser coherente en su comportamiento, y para el contribuyente, forma parte del derecho a la seguridad jurídica en el ámbito tributario. Entendiéndola aplicable en el presente caso y especialmente por que tratándose de la valoración del fondo de comercio, la Comunidad ya lo habría valorado en 7.070.726'39 euros; habiendo generado confianza legítima en la contribuyente. Lo cual impediría ahora que por propia autoridad, la Comunidad nuevamente lo valore en cero euros como había hecho en esta liquidación impugnada de 11.12.2014. Concluyendo en que siendo la liquidación de 28.11.2012 un acto administrativo favorable a la contribuyente, la Comunidad solo podría dejarlo sin efecto por el procedimiento del art. 218 de la Ley 58/2003 de 17.12, Ley General Tributaria, declarándolo lesivo e impugnándolo ante el tribunal del orden contencioso administrativo. Por lo cual, la Comunidad no podría haber dictado esta liquidación de 11.12.2014 por concepto de ITPO e importe de 735.332'96 euros; la cual en consecuencia, se dejaba sin efecto.

La Comunidad impugna esta resolución, precisando que no dictó la liquidación tributaria de 28.11.2012 como acto propio, sino acatando lo resuelto por el TEAC como tribunal superior. Y que no precisaba declararla lesiva, para ejecutar lo ordenado en la sentencia de 5.12.2013; sentencia que prestaba cobertura suficiente para ello. Hace constar también que aunque la resolución del TEAC dice que podría haber declarado lesiva esta liquidación, lo cierto es que cuando se recibió la citada resolución del TEAC, ya había prescrito esta facultad de declararla lesiva.

La defensa del Estado se remite a los argumentos del acuerdo del TEAC, añadiendo, que en la sentencia de 5.12.2013, esta Sección estableció que la Comunidad podía emitir nueva liquidación en sustitución de la que había sido anulada por el TEAC (liquidación del año 2004). Pero, no dijo esta Sección que pudiera emitir nueva liquidación en sustitución de la liquidación girada en ejecución de la resolución del TEAC (liquidación del año 2012). Alega también que incluso producida la resolución del TEAC anulando la primera liquidación, la Comunidad pudo simplemente acatar tal anulación y sin necesidad de dictar otra nueva.

La contribuyente pone de relieve que al emitir la liquidación de 28.11.2012, la Comunidad pudo optar por aprobarla como liquidación provisional de las previstas en el art. 190 del Reglamento de Gestión e Inspección

Tributaria, Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio; pero, optó por aprobarla como liquidación definitiva, debiendo ahora aceptar la consecuencia. Alega infracción de su derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas, recordando que el hecho imponible data del año 2000.

Cuarto.

Resulta procedente estimar este motivo de nulidad.

Conforme a los arts. 103 y 104 de la Ley 29/1998 de 13.7 reguladora de la jurisdicción contencioso administrativa, LRJCA, es obligado para la partes, ejecutar las sentencias estimatorias del orden contencioso administrativo; debiendo ejecutar todo lo que requiera el contenido del fallo. En el caso de la sentencia de esta Sala de 5.12.2013, fue estimatoria, lo que conlleva declarar parcialmente nula la resolución del TEAC de 23.3.2011 y en consecuencia, aunque confirmaba la nulidad de la liquidación emitida en el año 2004; quedaban reformados los criterios con base en los cuales la Comunidad podría girar nueva liquidación.

Siendo consecuencia, que la Comunidad devengaba derecho a girar una nueva liquidación con base en estos nuevos criterios. Puesto que la declaración de nulidad de un acto administrativo, en este caso la resolución del TEAC de 23.3.2011, conlleva la nulidad de todos los demás que sean su ejecución o consecuencia, en este caso la liquidación de 28.11.2012.

Aunque esta liquidación se aprobara como definitiva, lo fue en términos de acto administrativo definitivo en vía administrativa; pero, no afecta a la eficacia de las resoluciones del tribunal de lo contencioso administrativo. No pudiendo considerarse acto propio de la Comunidad, puesto que ésta al mismo tiempo, mantenía recurso contra la resolución del TEAC combatiendo las bases fijadas por éste para valorar el fondo de comercio.

Siendo por esto, que no se puede conformar en este punto el acuerdo impugnado del TEAC.

Quinto.

Para este caso de ser declarado nulo el acuerdo del TEAC, la contribuyente hace constar que alegó también otros motivos de nulidad de la liquidación tributaria; solicitando se resuelva al respecto.

La Comunidad de Madrid solicita que para este caso se devuelva el procedimiento al TEAC para que conozca de éstos con carácter previo.

Sin embargo, entendemos procedente estudiar los demás motivos de nulidad, puesto que una vez declarado nulo el acuerdo impugnado, corresponde reponer la situación de las partes, a la que debería haberse declarado por el TEAC, art. 31 de la Ley 29/1998 de 13.7 reguladora de la jurisdicción contencioso administrativa, LJCA.

Sexto.

La contribuyente alegó en esencia, que abonó por las acciones de CLÍNICA SAN CAMILO SL, CSC SL, importe notoriamente superior a la suma del valor de sus bienes materiales; no teniendo relación alguna con los vendedores; lo que evidencia la existencia de un fondo de comercio. Siendo que aunque cabría prueba en contrario, a su juicio, la Comunidad no la ha aportado; y pese a ello, lo ha valorado por cero euros, en la liquidación aquí impugnada.

Observando la liquidación ahora impugnada y las actuaciones antecedentes, la Comunidad ha practicado requerimiento a la contribuyente para que aportase documentación acreditativa de los criterios en los que basaba la existencia del fondo de comercio, siendo, la antigüedad y prestigio del establecimiento, las ventajas por su ubicación urbana, los colaboradores médicos especialmente reputados, y los contratos de servicios vigentes y clientela. No habiéndose aportado esta documentación, el Área de Valoraciones de la Comunidad emitió informe técnico en el cual valoraba que la clínica tuvo pérdidas en los dos ejercicios anteriores a la operación; por lo cual no podía considerarse que acreditara la capacidad de generar beneficios superiores a la competencia. Valorando el fondo de comercio como inexistente.

La contribuyente en momento posterior ha aportado dos informes:

Uno, informe datado en el año 2014 suscrito por empresa de auditoría de cuentas, que analizando el valor patrimonial de los activos materiales incluyendo los inmuebles al valor comprobado por la Comunidad, y el pasivo exigible de la empresa, concluye que la contribuyente abonó por sus acciones, precio superior a lo que correspondería a este valor patrimonial, siendo el sobreprecio abonado, de 13.561.202 euros. Concluyendo que conforme a sus criterios, este sobreprecio coincide con el fondo de comercio de CSC SL. Hace constar que la contribuyente tenía el designio de implantarse en Madrid para prestar servicios médicos privados, y para ello le resultaba de especial utilidad, una clínica ya abierta, de cierto tamaño, con cierta cuota de mercado, cuya facturación era estable por responder en importante porcentaje a contratos con compañías de seguros de salud incluyendo a los servicios públicos de salud y mutualidades, y por disponer de servicios de ciertas especialidades médicas y un cuadro médico de prestigio. Que la misma contribuyente también adquirió el control de otra clínica en Madrid con

especialidades complementarias y ese conjunto lo ha gestionado, obteniendo según su contabilidad, importantes beneficios, gracias a las sinergias así producidas.

Otro, informe llamado "due diligence" datado en el año 1.999 que fue el informe solicitado para tomar la decisión de comprar las acciones de CSC SL. Este informe no hace una valoración en dinero del fondo de comercio, pero, contiene detalle de las especialidades médicas que se prestaban, el tipo de demanda satisfecha, pacientes privados, compañías de seguros de salud, mutualidades y otros, el cuadro médico existente, plantilla de personal, tecnología disponible, y otras consideraciones como una valoración del sistema de gestión que resultaba algo deficiente, y de la necesidad de nuevas inversiones que detalla. Todo ello en relación con datos económicos reales, para permitir hacerse una idea, de la capacidad de la clínica de generar beneficios futuros.

Con base en estos dos informes, el Área de Valoraciones de la Comunidad emitió nuevo informe en el cual valora que en ninguno de ellos figura el detalle completo de los clientes, ni copia de los contratos que estuvieran vigentes con ellos. Que los profesionales y la tecnología, no consta que sean de uso exclusivo de la clínica; y que como el sistema de gestión era deficiente, en ese momento no podía obtener beneficios. Consta que estos informes confirman que la contribuyente tenía necesidad de comprar estas acciones para sus planes de implantarse y las sinergias esperadas y en consecuencia, tenía motivos para abonar un sobreprecio, aunque no existiera un fondo de comercio que lo justificase. Y que aunque después de que la contribuyente comprase las acciones, sí ha generado beneficios, esto ha sido gracias a cambios en la organización y a integrarse en un sistema más amplio, nada de lo cual existía en la fecha del año 2000 del hecho imponible. De donde concluyeron nuevamente, que el fondo de comercio no tenía valor económico apreciable y lo tasaron en valor cero.

Según la misma liquidación objeto de este procedimiento, el activo total de la empresa ascendía a un valor de 17.646.431 euros. Según la escritura pública de compra, la contribuyente abonó por el 72% de las acciones, un precio de 2.890.663.335 pesetas, lo que equivale a 17.373.236 euros. Eso corresponde a que por el 100% de las acciones, el precio habría sido 24.129.194 euros. En consecuencia, incluso según las cifras de la Comunidad, la contribuyente habría abonado al menos, un sobreprecio correspondiente a que la total empresa valdría de más 6.755.958 euros sobre el valor de sus activos tangibles.

Si se cuentan estos 6.755.958 euros como activo, en concepto de fondo de comercio, los activos totales de la empresa ascenderían a 24.129.194 euros; y en consecuencia, el valor de los inmuebles (11.540.069 euros) no llegaría al 50% de dichos activos. Si bien sería por estrecho margen.

Séptimo.

En la precedente sentencia de 23.3.2013 sobre esta misma deuda tributaria, esta Sección ya dijo que:

"como manifiesta el TS ... "el fondo de comercio positivo es la valoración de la capacidad de generar rendimientos de un patrimonio afecto a una actividad," que en el caso presente no puede negarse de la Clínica San Camilo dedicada a los servicios sanitarios en pleno funcionamiento y que cabe apreciar perfectamente de la diferencia económica existente entre el valor total del activo de la sociedad y la cantidad abonada por la adquisición de las acciones como se pone de manifiesto en la propia Acta de Disconformidad lo que denota una real existencia en tal activo de otros conceptos económicos. Ahora bien,... el sobreprecio pagado no tiene por qué representara automática y exclusivamente la cuantificación del Fondo de Comercio y ... una cuantificación inferior del mismo puede resultar posible y acreditarse mediante informes o estudios técnicos y periciales adecuados por lo que no cabe admitir la afirmación que se formula en la resolución impugnada de que el Fondo de Comercio deba cuantificarse exclusivamente en función del sobreprecio satisfecho en la transacción por lo que la incidencia en dicho sobreprecio de otras circunstancias como las que refiere la Comunidad de Madrid podrá en su caso ponerse de manifiesto a la hora de dictar si se entiende procedente una nueva liquidación en sustitución de la que en definitiva ha sido anulada por la resolución impugnada."

Partiendo de lo anterior, entendemos que ya entonces quedó establecido, que la clínica sí tenía un fondo de comercio; y que estaba relacionado con el sobreprecio abonado por la contribuyente. Pudiendo ser sin embargo, que la Comunidad demostrase que el fondo de comercio, tenía un valor inferior a dicho sobreprecio.

Del examen de los informes del Área de Valoraciones, no entendemos demostrado que CSC SL tuviese fondo de comercio por valor cero. En dicho informe no aparecen referencias del mercado u otros datos económicos u objetivos, de los cuales resulte que la preexistencia, organización e implantación de esta empresa tuviese un valor nulo, sino que solamente los técnicos opinan al respeto.

Este informe argumenta que la contribuyente, compradora de la clínica, tenía fuerte incentivo para abonar un sobreprecio aunque no lo valiera el fondo de comercio. Sin embargo, no basta esto, para demostrar que el fondo de comercio careciese de valor. Puesto que también habría sido posible, que el fondo de comercio fuese valorado y a él respondiese dicho sobreprecio.

En estas condiciones, entiende esta Sala como entendió en la anterior sentencia de 2013, que el sobreprecio abonado estará normalmente relacionado con el valor del fondo de comercio; y ahora, la Comunidad no ha acreditado que el valor fuese cero, ni tampoco que fuese inferior a dicho sobreprecio. En estas condiciones, en

cumplimiento de lo antes resuelto, no puede considerarse probado a los efectos de este impuesto, que el valor del fondo de comercio fuese inferior al valor considerado por la contribuyente de 6.755.958 euros. De donde resulta que tampoco resulta probado que el valor de los inmuebles de CSC SL llegara al 50% de valor del total activo de la clínica. Con lo cual, tratándose de una operación mercantil de compra de acciones, queda exenta del ITPO al no haber quedado acreditado que concurriera la excepción legalmente prevista, por especial valor de los inmuebles en relación con el total activo.

Por lo cual resulta procedente estimar solo parcialmente este recurso contencioso administrativo, para declarar que la Comunidad sí podía emitir nueva liquidación en ejecución de la sentencia de esta Sala de 23.3.2011. Pero entendiéndose que a la vista de las pruebas existentes, en ella no podía imponer cuota de ITPO, por estar exenta la operación de 16.3.2000, en aplicación del art. 17.2 de la ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre en relación con art. 108 de la Ley del Mercado de Valores de 1988, Ley 24/1988, de 28 julio de 1988, vigente hasta el 16.6.2016.

Octavo.

Estimándose parcialmente el presente recurso, no resulta procedente la imposición de costas. Art. 139 de la Ley 29/1998 de 13.7 reguladora de la jurisdicción contencioso administrativa.

Vistos los anteriores y demás de general aplicación

FALLAMOS

1.-Que debemos estimar y estimamos parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la COMUNIDAD DE MADRID contra el acuerdo de 17.5.2018 del TEAC en procedimiento 00- 04035-2015; el cual queda sin efecto, puesto que la Comunidad sí podía aprobar nueva liquidación por el ITPO en ejecución de la sentencia de esta Sala de 23.3.2011;

2.-y en cuanto a la liquidación originariamente impugnada de 22.10.2014; quedará sin efecto por ser obligado, haber reconocido en ella la exención total de esta operación por este impuesto en los términos del fundamento séptimo;

3.-y todo ello sin condena en costas.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente. Previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2583-0000-93-0418-19 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92-0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 2583-0000- 93-0418-19 en el campo "Observaciones" o "Concepto de la transferencia" y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

D. RAMON VERON OLARTE D^a MATILDE APARICIO FERNÁNDEZ

D. JOAQUIN HERRERO MUÑOZ-COBO D^{ña}. NATALIA DE LA IGLESIA VICENTE

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.